

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------------|---|--|
| 30/2005 | <p data-bbox="472 739 1174 774" style="text-align: center;">ORDINARIA TREINTA Y SIETE DE 2005.</p> <p data-bbox="402 908 1247 1292">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, demandando la invalidez de los Decretos 245 y 246 de reformas al Código Electoral estatal y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 31 de agosto de 2005.</p> <p data-bbox="402 1338 1247 1424">(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p> | <p data-bbox="1312 908 1433 943">3 A 70.</p> <p data-bbox="1279 997 1466 1032">EN LISTA.</p> |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
 EN JUAN DÍAZ ROMERO.**

FUNCIONES:

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:05 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la
sesión.

Dé cuenta señor secretario y asiente en el acta, por favor, que el señor presidente, Don Mariano Azuela Güitrón, por tener que atender otros asuntos de su cargo, está ausente, y por tanto; asumo la dirección de los debates, conforme a la Ley Orgánica.

Dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, número 11, conjunta solemne de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el lunes siete de noviembre en curso, y a la número 111, ordinaria, celebrada el martes ocho, del mismo mes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se somete a la consideración de los señores ministros, el acta con que acaba de dar cuenta, el señor secretario.

Si están de acuerdo con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En virtud de que los ministros integrantes de la Segunda Sala, acordaron que se va a resolver en esa Sala, los Amparos Directos que constituyen la lista treinta y ocho, de dos mil cinco, se solicita autorización para que en el acta del día de hoy, se consigne que se retiran estos asuntos, a fin de estar en aptitud de hacer el envío correspondiente, a dicha Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se somete a la consideración de los señores ministros, la proposición.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Muchas gracias.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 30/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 245 Y 246 DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y A LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, EL 31 DE AGOSTO DE 2005.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO: CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE PUNTO RESOLUTIVO, ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE SOBREESE EN RELACIÓN CON LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 63 BIS-3, 205 BIS-10, 205 BIS- 11, 205 BIS- 12, 205 BIS-13, 205 BIS-14 Y 205 BIS-15, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CUARTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SE INDICAN, LA DEL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PARTE QUE DICE: “...UN MES...”, LA DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, EN LA PARTE QUE DICE: “...SETENTA POR CIENTO DEL MONTO DEL...”, LA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, INCISO D), EN LA PARTE QUE DICE: “...CON CARGO AL PRESUPUESTO QUE LES CORRESPONDA POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN...”, Y LA DEL ARTÍCULO 301, PÁRRAFO CUARTO, EN LA PARTE QUE DICE: “...EXCEPTO EL CASO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO SIGUIENTE...”.

QUINTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 63 BIS-5 Y 274, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, este asunto empezó a discutirse en la sesión pasada, se tomaron algunas votaciones, pero yo le pediría muy atentamente a la señora ministra ponente, que nos recordara en qué punto nos quedamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Recordarán ustedes que en la sesión anterior, se inició la discusión de este asunto, en el que se viene reclamando el Código Electoral del Estado de Colima, y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. Se inició la discusión y estuvimos ya incluso tomando votación en algunos aspectos relacionados con competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con legitimación, con oportunidad en la presentación de la demanda, y llegamos incluso al análisis de procedencia, donde se estableció alguna modificación, no precisamente de la tesis porque no alcanzó la votación calificada requerida para poderse modificar la tesis de suplencia de la queja en materia electoral, pero sí se dieron lineamientos para que se pueda emitir una tesis en la que se puede ir variando ya prácticamente con este criterio que se venía teniendo, en el sentido de que se estimaba que las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral eran de estricto derecho; se hizo una interpretación del artículo 71, fracción II, de la Ley Orgánica del artículo 105 constitucional, y se concluyó en esta primera parte con el sobreseimiento de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Colima, en atención a que no hay conceptos de violación que se enderecen a combatir la invalidez de estos artículos.

Y estaríamos en este momento en aptitud de entrar al análisis de fondo del asunto, en el que según el problemario que se les repartió con anticipación, estaríamos prácticamente en el análisis del primer

punto relacionado con el Considerando Quinto, referido al artículo 25 de la Ley Electoral de Colima, en la que se está determinado que en el párrafo último, en el caso del artículo 57 de la Constitución, el Congreso, a más tardar el décimo día de que tome posesión el gobernador interino que haya nombrado, deberá expresar la Convocatoria a Elección Extraordinaria, debiendo celebrarse la jornada electoral a más tardar en un periodo de un mes, a partir de la expedición de la Convocatoria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado.

Se inició la discusión de este punto, incluso el señor ministro Cossío tuvo una intervención antes de que se señalara lo correspondiente al sobreseimiento de la Ley de Medios, y él sugería que se agregara un cuadro de calendarización con las diferentes etapas y medios de impugnación que se pudieran dar, tanto en los recursos administrativos como jurisdiccionales estatales, y el recurso federal de revisión constitucional, para efectos de demostrar, como lo viene haciendo el proyecto, de que efectivamente ese mes no es suficiente para poder establecer que exista una elección extraordinaria.

Yo con mucho gusto acepté la sugerencia del señor ministro Cossío para que en engrose se agregue este cuadro, y se está proponiendo hasta este momento la declaración de invalidez de este párrafo del artículo 25, en la inteligencia de que ese mes no es suficiente para la elección extraordinaria, y no sé si hubiera alguna otra sugerencia más o algo que estuviera a discusión sobre este punto que es el que estaría pendiente, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión este aspecto sobre el artículo 25.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Sí, sobre este punto, efectivamente yo supuse en la sesión anterior que habíamos concluido el punto de procedencia, por eso es que me adelanté.

Tiene razón la señora ministra en cuanto a que solicitaba yo –y le agradezco mucho que lo haya aceptado– la incorporación de ese cuadro; también me parecía importante decir que, cuando los incisos d) y e), de la fracción IV, del artículo 116, se refieren a un sistema de medios de impugnación, se debe ver este sistema como una totalidad que incluya tanto los aspectos locales como los federales, particularmente lo concerniente a las fracciones V y VI del artículo 99 de la Constitución, en tanto establecen el sistema de medios de impugnación de carácter federal, de forma tal que, dado el principio de definitividad que se va dando en la materia electoral, sería muy importante también, de una buena vez sostener, y creo que este es un caso muy adecuado, que no es posible aceptar que las Legislaturas de los Estados establezcan condiciones tales para los medios de impugnación de los Estados y su relación con las etapas electorales, al extremo de que desvirtuaran la posibilidad de impugnación federal, porque sería tanto, decíamos, como vaciar realmente un sistema federal a partir de determinaciones locales; este también me parece que sería un buen punto para de una buena vez definirlo aquí, y si la señora ministra lo aceptara, creo que valdría la pena formular una tesis para efecto que el Legislador tenga un referente claro de cómo debe construir sus etapas electorales o sus sistemas de impugnación, sin llegar a desvirtuar nunca la posibilidad de impugnaciones federales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor ministro.

Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo con mucho gusto aceptaría las sugerencias del señor ministro Cossío, tanto en la elaboración del cuadro que ya de antemano se había aceptado y

que de alguna manera se viene desarrollando y en cada una de las etapas que ya se establecen en el proyecto correspondiente; simplemente se agregaría el cuadro correspondiente para establecer los tiempos que se marcan en cada uno de estos medios de impugnación y con mucho gusto se elaboraría la tesis relacionada. Y por lo que hace al otro aspecto que manifiesta el ministro Cossío, también con muchísimo gusto lo aceptaría, en el sentido de manifestar que si bien es cierto que el 116 establece la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados sean las que determinen, en un momento dado, los tiempos en los recursos administrativos y jurisdiccionales que se desarrollan dentro de su legislatura, que lo cierto es que estos tiempos no deben de romper nunca con los tiempos que se marcan en la Constitución Federal, y que den precisamente la posibilidad de probar, de impugnar adecuadamente a los actores políticos para poder inconformarse con las resoluciones que en cada una de las etapas electorales se presenten.

Con mucho gusto señor presidente. Con mucho gusto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sobre estos dos puntos especiales que se acaban de plantear, hay alguna observación.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, no es observación, simple complementación. Creo que el núcleo esencial de la tesis, que por cierto ya se sustentó por esta Corte entratándose de la Ley Electoral de Quintana Roo, es que entre la fecha en que se resuelvan los medios de impugnación de los resultados de la jornada electoral y la toma de posesión para el nuevo gobernador electo, tiene que haber tiempo suficiente, razonable para que se sustancie y resuelva el medio de impugnación federal. Pero es muy importante tomar en consideración esto, el tiempo corre a partir de

la fecha límite que tiene el Tribunal local para emitir su resolución sobre la calificación de los resultados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esta puntualización que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia es acorde con la propuesta y yo la veo muy puesta en razón, porque si estamos sentando el criterio de que conforme a los plazos, los términos que se van dando, tanto para los recursos de carácter local como el federal, si estamos dando ese criterio, obviamente tenemos que hacer un recuadro para establecer hasta dónde llega y hasta dónde no puede llegar. Nos servirá de punto de referencia para los siguientes asuntos.

Y la otra parte también me parece muy importante, porque no es posible que las constituciones locales o las leyes locales den facultades al Congreso o al tribunal correspondiente, para que disminuyan esos términos, porque con motivo de esa facultad que pudieran adquirir o tomar para sí, podrían llegar a cortar o a coartar las posibilidades del recurso.

Con estas dos proposiciones fundamentales, ¿están de acuerdo los señores ministros?.

Sírvanse manifestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, nada más quería hacer una pregunta para efectos del engrose. Se había comentado también la ocasión anterior, de que no se iba a establecer un plazo específico para la duración de este periodo electoral extraordinario, sino que se deja como lo establece el 116 de la Constitución, que es el Congreso del Estado el que establezca el tiempo necesario, simplemente con la advertencia de que no se coarten los tiempos requeridos para la impugnación correspondiente; en la inteligencia, de que si bien es cierto que en su Ley de Medios y en la Constitución, de alguna manera establece la posibilidad de que el

Congreso, la convocatoria pueda ajustar esos tiempos, ese ajuste no puede llegar a coartar el tiempo necesario para que los recursos se desahoguen de manera adecuada y cumpliendo con todas las prevenciones que para este tipo de recursos establece la propia Constitución. En estos términos engrosaría, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Están de acuerdo los señores ministros.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Continúa dando cuenta sobre el problemario, me parece que ahora viene el artículo 55. Está en la página ciento treinta y ocho, donde empieza el Considerando Sexto y se refiere a lo siguiente, el texto vigente en la parte en que se viene impugnado, está en la página ciento cuarenta y uno, es la fracción VI, y dice lo siguiente: “En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a diputados locales, ayuntamientos y gobernador del Estado, en su caso”.

Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Efectivamente la fracción VI, del artículo 55, establece lo que el señor presidente ha leído, la situación es que en la misma fracción del artículo anterior se establecía que en el año de la elección cada partido recibiría una cantidad igual al monto del financiamiento público que le correspondiera este año. La diferencia o la reforma que se establece en la fracción que ahora estamos analizando, es que se disminuyó este porcentaje al 70% y se agregó en la fracción XVIII, que el 25% adicional de la cantidad anual que correspondería al financiamiento de los partidos, sería para apoyar actividades

relativas a la educación, capacitación e investigación socio-económica y política de los partidos correspondientes.

El proyecto que estoy sometiendo a la consideración de los señores ministros, está proponiendo de alguna manera la declaración de invalidez de esta fracción; sin embargo, confieso abiertamente que sí tengo una duda muy razonable sobre si debiera o no realmente declararse la invalidez de este artículo, por qué razón, porque de alguna forma el artículo 116 de la Constitución, en su fracción IV, en el inciso f), nos está determinando que son las legislaturas de los Estados las que en un momento dado debieran fijar el porcentaje correspondiente de participación de financiamiento de los partidos políticos.

Entonces, el razonamiento que nosotros estamos dando en el proyecto, de alguna forma se reduce a la falta de análisis o de explicación, de por qué razón se llega a esta disminución; sin embargo, ya en otros precedentes que este Pleno ha tenido en relación con la fundamentación que se debe dar en materia legislativa, pues hemos llegado a la conclusión de que no puede ser como la entendemos en materia jurisdiccional o administrativa, y por esta razón creo que quizás el proyecto no tenga el fundamento suficiente, para en un momento dado declarar la invalidez de esta fracción.

Entonces con estas aclaraciones, someto a la consideración del Pleno esta situación.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío Díaz, a continuación Don Sergio Valls, Don Genaro y Don Guillermo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

El asunto, yo lo veo de forma semejante a como lo ve ahora la señora ministra. Efectivamente el problema es si se puede o no dar

una reducción del 30% en la jornada electoral; dado el criterio que se aprobó el martes pasado, primero sí se satisface el planteamiento de inconstitucionalidad, toda vez que hay un planteamiento en la página veinte, el artículo 116, fracción IV, inciso f), es digamos el requisito que estamos exigiendo de un señalamiento constitucional.

Luego, en la página ciento cuarenta y ocho, donde empieza el argumento, se dice que no hay una justificación razonable para llevar a cabo la disminución, y yo me hacía la siguiente pregunta: cuál es el elemento constitucional que nos llevaría a suponer que debiera darse un financiamiento del 100%, o del 90% o del 80%, o lo que sea superior a 70%, y entonces esto nos lleva a su vez a plantearnos qué hacemos con el inciso f), fracción IV, del artículo 116.

El argumento que se presenta es interesante y creo que es esta situación donde a veces, para los asuntos locales, aplicamos normas federales y a veces no lo hacemos; yo creo que éste es un muy buen caso para aclararlo, porque la línea argumental así lo lleva.

En la página ciento cincuenta y cinco del proyecto, se dice que hay una discrecionalidad –asunto con el cual yo coincido-, para efecto de que el legislador ordinario de los Estados o el Constituyente, establezca estas bases de financiamiento; sin embargo, luego se dice que a pesar de que existe esta discrecionalidad, la Suprema Corte debe emitir un criterio de razonabilidad, entonces aquí se me presenta a mí un problema que es el siguiente, la Suprema Corte va a elaborar un criterio de razonabilidad ante un asunto que es de completa discrecionalidad del legislador local y luego se dice en la página 156, que debe acudir al criterio del artículo 41; entonces, aquí es donde ya no coincidía con el proyecto y a la mejor ése también es una vía de solución, primero, si estamos aceptando la plena discrecionalidad del 116, luego me resulta muy difícil decir que esta Suprema Corte debe tener un criterio de razonabilidad para

medir la discrecionalidad y al final de cuentas decir que ese criterio de razonabilidad emana del artículo 41, yo creo que simplemente digamos, pues si es discrecional, pues es discrecional y lo demás creo que no tendríamos que hacer todo este silogismo, que ese es el tema que plantea la señora ministra, por eso yo estoy de acuerdo con la propuesta que ahora hace y no con la que se planteaba originalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es decir, con la propuesta segunda, digamos, no la original.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor ministro presidente.

Yo también vengo a manifestarme de acuerdo con la propuesta segunda que ha hecho la ministra Luna Ramos, no coincido con los términos planteados en la consulta, porque como se señala en la misma, tratándose del ámbito estatal, hay que estar a lo que dispone el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, conforme al cual, las legislaturas de los Estados, deben garantizar en sus leyes, entre otras cuestiones, que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del voto esto es, las legislaturas están en libertad, en libertad de establecer las cantidades que deberán recibir los partidos, siempre que sea en forma equitativa para todos.

Por tanto, si bien es cierto que el apoyo económico que se otorgue a los partidos para el año de la elección, debe ser razonable para tal fin, ello a mi juicio no se traduce en que debamos tomar como

parámetro lo que para el ámbito federal se prevé en la Constitución, como es el equivalente a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias de, en ese año, puesto que se trata de elecciones con una magnitud y complejidad totalmente diversas las federales que cualquiera locales y por tanto, el financiamiento respectivo atenderá siempre a razones objetivas diferentes.

Aunado a que como ya se ha precisado, la norma fundamental deja en libertad a las legislaturas Estatales para establecer los apoyos que recibirán los partidos siempre que sea, lo subrayo otra vez, de manera equitativa, en forma equitativa, por lo que el hecho de que el legislador local hubiera establecido en la reforma impugnada, que el financiamiento durante el año electoral, esto es, el encaminado a actividades tendientes a obtener el voto, será el 70%, del que hubieran recibido durante el año para sus actividades permanentes, esto yo creo que no puede resultar inconstitucional, dado que se establece ese porcentaje para todos los partidos que contiendan y tampoco, respetuosamente señora ministra, en el proyecto se dan razones que justifiquen que ese porcentaje resulta insuficiente para la obtención del voto, pues solamente se apoya en lo que para el ámbito federal se establece y que de ninguna manera tiene por qué aplicarse igual al ámbito estatal, además no debemos pasar por alto que los partidos políticos cuentan no sólo con financiamiento público, sino también con financiamiento privado muchas veces y con apoyos para gastos de campaña en medios privados, así como el acceso a medios de comunicación estatales; por lo anterior, estoy de acuerdo con la ministra en su segunda propuesta, no en la que consta en la consulta. Muchas gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo coincido con la conclusión primera de la señora ministra; sin embargo, estimo que

debería incorporarse un argumento que desde mi punto de vista tiene un peso fundamental, consistente en que de conformidad con el artículo 41 fracción I constitucional, que establece lineamientos aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, la finalidad de los partidos políticos es contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, por lo que me parece que el momento en el que con mayor inmediatez requieren de los instrumentos que les ayuden a cumplir con dicha función es durante el período de elecciones, por ello resulta contrario a las finalidades establecidas por la Constitución Federal, para dichos institutos políticos, el que se haya disminuido el financiamiento de los partidos precisamente durante el año en que deban desarrollarse las campañas electorales, a mí me convenció la primera propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Antes de darle la palabra al señor ministro Ortiz Mayagoitia que la solicitó, quisiera yo referirme a un aspecto de la intervención del señor ministro Góngora, me pareció importante pero que tal vez no coincida con lo que se establece en el artículo 55, me pareció o a lo mejor estoy equivocado lo reconozco, que se dice, está recibiendo por decir algo, el cien por ciento todos los años, pero en el momento de las elecciones, en el momento del voto, en lugar de recibir ese cien, ahora te rebajo y te doy 70, creo que ese no es el establecimiento del precepto, yo lo entiendo de la siguiente manera, todos los años vienes recibiendo el cien y en el año de la elección para conseguir el voto, además de esos cien, debes recibir un setenta por ciento más, creo que esto marcaría una diferencia muy importante. Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Señores ministros tenemos una democracia muy cara, leí en alguna parte que cada voto para la elección de diputados federales, tuvo un costo superior a setenta pesos por voto ¿qué pasa en el Estado de Colima? Han querido vincular los gastos y el

financiamiento público de los partidos políticos al exacto número de votantes, la Constitución Federal, establece tres tipos de financiamiento, el de gastos ordinarios, el extraordinario para gastos de campaña y otro para gastos de formación cívica, educativa, cultural y editorial de los partidos políticos, estas tres especies de gastos de financiamiento, lo recoge la legislación de Colima, pero toma como base para ello el padrón electoral, entonces para fijar los gastos ordinarios dice que el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral colimense, se multiplicará por la mitad de el salario mínimo y este total es el financiamiento público ordinario para repartir en los partidos políticos, creo que es una fórmula buena, es una fórmula sana, porque el implante de un partido político tiene que ver directamente con los votantes y aquí se está ya dando un parámetro igual para todos los partidos de qué cantidad pueden gastar por cada uno de sus simpatizantes o posibles votos que hayan tenido en una elección anterior, porque luego la distribución se toma en cuenta el resultado de la votación anterior, yo venía en contra del proyecto, pero como lo ha cambiado la ministra, estoy en favor de que se reconozca la constitucionalidad; sin embargo, no convengo totalmente en que debamos decir: Que es una facultad discrecional libre de la Legislatura o el Congreso del Estado de Colima. Decía el señor ministro Cossío Díaz, hemos aplicado normas federales para elecciones locales, y yo digo, sí, pero solamente como principios que establece la Constitución Federal, y que deben ser tomados en cuenta, hemos dicho en el tema de representación proporcional, y en el tema de sobrerrepresentación límites a la sobre representación, que los parámetros que da la Constitución Federal, no son de observancia obligatoria para las legislaturas, pero que razonablemente deben buscar un acercamiento a estos parámetros, de tal manera que la distancia no sea grave entre lo que dice la Constitución Federal, para las elecciones federales, y la regla que se dé para la elección local.

La Constitución Federal, en el tema de gastos de campaña, establece un cien por ciento más, al que reciben como gastos ordinarios, duplica el presupuesto por así decirlo, aquí hay una

rebaja creo yo razonable, porque se dice, para gastos de campaña habrá un setenta por ciento adicional. Y por otro lado, es notable que se aumentó el gasto del tercer financiamiento, para fomentar cultura cívica, difundir plataforma ideológica, y hacer labores editoriales, esto, yo veo el sistema en su conjunto perfectamente compensado, hay una clara intención de reducir los gastos de campaña, y esto a mí me parece muy correcto, hemos tenido una sobrepublicitación de los candidatos al grado de volverse algo inadmisibile para muchas gentes, ver nuestras calles plagadas de propaganda política, prender un radio, o un televisor, y encontrar inmediatamente, hay un dispendio grave en esta materia de propaganda política, yo creo que la intención del legislador colimense; y luego, amarrado con otro artículo que veremos después de que sus contrataciones de radio y televisión tengan que hacerlas necesariamente a través del Instituto, viene a darle razonabilidad a los gastos de campaña.

Yo creo que la norma está apegada a la Constitución, y estimo correcto que se maneje el dato del artículo 41 de la Constitución Federal, en el sentido de que para los partidos políticos nacionales, los gastos de campaña son el cien por ciento, pero ésta, no es una norma de observancia obligatoria en sus términos por la Legislatura, sino es un parámetro del cual no se ha alejado demasiado la Legislatura de Colima. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Continúa a discusión, tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Quería nada más precisar que advierto que hay dos posiciones respecto de este planteamiento, y quería saber cuál va hacer la decisión mayoritaria del Pleno; una, sería prácticamente el criterio de razonabilidad que establecían el señor ministro Cossío, y el señor ministro Valls, en cuanto a la aplicación del artículo 41, y otra sería el determinar que, el margen que se aplica del artículo 41 de

alguna manera no es obligatorio, simplemente es un principio que puede alejarse o separarse con cierta proporcionalidad, entonces no sé, para efectos de engrose señor presidente, yo quisiera saber cuál sería la postura mayoritaria del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que no hay incompatibilidad en estas posiciones, yo estoy de acuerdo en que la Legislatura puede proceder discrecionalmente con razonabilidad, pero tomando en cuenta el parámetro que se da para las elecciones federales; si los señores ministros que hicieron la propuesta de libre discrecionalidad, aceptaran este punto de referencia, puede construirse la tesis sumando argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Gracias, señor presidente!

Para manifestar el sentido de mi voto, en estos últimos términos que se han manejado respecto de que sí se puede construir el argumento a partir de cada una de las expresiones, en tanto cada una se va inscribiendo, ¡claro! Partiendo ya de la segunda propuesta de la señora ministra.

Y es una cuestión que se me hace muy importante, es el señalamiento que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia, respecto de la intencionalidad que se desprende en el sistema integralmente, en la Legislatura del Estado de Colima, en relación con su percepción, a partir de los parámetros federales, respecto de los cuales sí se aleja, pero estableciendo criterios de razonabilidad, que sí lo vemos que se integran en un sistema, precisamente para darle razonabilidad a este ingreso adicional, para estos efectos.

Yo estoy de acuerdo con esta última propuesta, la que se ha manifestado por parte de la señora ministra y convengo en que se puede construir un argumento así, a partir de lo que cada uno de los señores ministros han expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Gracias, señor ministro!

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias, señor presidente!

Yo no coincido con esta idea de que el artículo 41, sea un principio rector de elecciones locales, entiendo muy bien la posición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, me parece realmente muy sugerente, pero yo sí he estado insistiendo en varias votaciones, en este mismo sentido.

Creo que unas son las reglas federales, otras son las reglas locales, y con frecuencia, no sólo en la materia electoral, hemos estado en esta disyuntiva, de hasta dónde las reglas federales, tienen aplicación local. Yo por eso creo que hay dos soluciones, la de razonabilidad, que plantea el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto al acercamiento, o al alejamiento de ese principio, que claro, se manejó en representación proporcional, como él lo recuerda.

Y otro criterio que entiendo, es el que habíamos planteado el señor ministro Valls y yo, en el sentido de la discrecionalidad, yo sí estoy más por el sentido de la discrecionalidad, creo que siendo muy importante el artículo 41, son estipulaciones básicamente referidas a el sistema federal, y que cuando como se suele decir en esta metáfora en Constituyente, ha querido transferir algunas de esas reglas federales, al ámbito estatal, lo ha hecho de manera expresa.

Puede ser que en este caso, no haya una gran significación, porque estamos de acuerdo, pero en el último de los problemas que trae el proyecto de la señora ministra, el relativo a la forma de distribución, de este múltiplo de cuatro, ahí me parece que la decisión va a descansar, entre sí aceptamos las reglas federales, como referente

de las elecciones locales, o si le damos plena autonomía a el ámbito del artículo 116.

Entonces como para mí, no es por un problema en esa, sino si veo que esto va a tener trascendencia en las votaciones que estemos tomando dentro de un rato, probablemente el lunes, yo si entonces quisiera mantener el criterio de la discrecionalidad como una posición distinta a la de la razonabilidad, en la relación con el artículo 41.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío Díaz, alude usted a que en otro de los artículos que se están estudiando en este mismo proyecto, vuelve a surgir el mismo problema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Cuál es? Yo no lo recuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El de la representación proporcional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es el de la representación proporcional. ¡Exactamente! Va a volver a surgir el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo sugiero esto, creo que hasta ahora, no he oído, sí, he oído alguna voz discordante en la proposición segunda que hace la señora ministra, y creo que esto amerita votación; sugeriría yo, que tomáramos la votación de si estamos en favor de la segunda propuesta, o en contra, y dejemos este otro aspecto, que verdaderamente es muy importante, pero también muy fino, acerca de la interpretación que se debe dar de las reglas locales, si es ampliamente discrecional, o si de alguna manera se debe tomar como punto de referencia a las

reglas establecidas para las elecciones federales, entonces, ¿les parece bien que se tome la votación que propongo?

SEÑORES MINISTROS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome la votación señor secretario, un momento por favor, tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, no tengo muy claro lo que se va a votar, aparentemente, lo que se va a votar es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, y lo que usted llamó punto fino que es el valor referencial o no para la Legislación local de los principios que siguen del artículo 41 constitucional, queda para después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Queda para el, más adelante se verá.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También con la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos, en favor de la constitucionalidad del artículo 55, fracción VI a que se refiere el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, pasemos al otro punto, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, quería preguntar, vamos a pasar al siguiente concepto de invalidez, o se va a definir lo de la aplicación o no del 41 o del 116, le pregunto por esto señor presidente, en otros artículos, además del de la representación proporcional, se vienen manejando precedentes de este Pleno, en el que se vienen aplicando mas o menos similares criterios, en los que aun cuando no se aplica de manera directa, criterios establecidos en materia de elección federal, sí se establecen los principios que la Constitución maneja en materia de elección federal, a una elección local, que es precisamente la que se está analizando, entonces, yo considero, no sé, salvo mejor opinión de los señores ministros, que quizás sí sería conveniente primero que nada, establecer cuál va a ser el criterio a seguir, respecto de la aplicación de los principios generales, del 41, en relación con la aplicación del 116, fracción IV, inciso f), la postura que manejan el señor ministro Valls y el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, no solamente sería el artículo 41, sino todo, el 54 y todos los que se refieren a la organización y desarrollo del Sistema Electoral Federal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo quisiera manifestar qué así como está, ya estamos advertidos del problema, en el momento en que se presente, inmediatamente lo podemos votar, para ir adelantando; creo que aquí, seguiría, lo que sería el estudio del artículo 61, fracción II, inciso d), y seguimos adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, nada más señor presidente, me permite una pregunta para efectos de engrose en esta parte del artículo que vimos, lo dejamos pendiente, ¿encorchetado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que encorchetado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sigue el artículo 61, fracción II inciso d), ¿qué pueden ustedes localizar señores ministros, en la página 232?, por favor, ustedes me dicen si estoy mal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente, es el 63 bis-3, y el 63 bis-5, están a partir de la página ciento cincuenta y siete, y si me permite señor presidente, voy explicando de que se trata; en esta parte del proyecto, se manifiesta que el promovente, viene impugnando la invalidez de los artículos 63 bis-3, y 63 bis-5, incluso algunos otros, pero francamente, hay sólo conceptos de invalidez referidos a estos dos artículos, en los que se está determinando que son inconstitucionales, porque de alguna manera reducen las prerrogativas de los partidos, en los que se postulan candidaturas comunes, estos artículos están transcritos, el 63 Bis-3, en la página ciento cincuenta y ocho, y nos dice; que los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento, con las limitaciones que señale el presente Código.”

Y el artículo 63 bis-5, que está en la parte final de la página 159, dice: “El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña y el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Estado, corresponderá solamente al partido político que representa mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato.”

El promovente sostiene que estos artículos son inconstitucionales en la medida en que impiden que se continúe recibiendo el financiamiento público correspondiente y el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Estado, así como el mismo tratamiento que individualmente tendría para efectos del tope de campaña. Y este argumento se considera en el proyecto que es fundado en términos de un precedente que ya se estableció por esta misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, cuyas consideraciones se transcriben en el proyecto, de la foja ciento sesenta y cinco a la foja ciento sesenta y nueve, y que dieron lugar a una tesis jurisprudencial que (leo el rubro) dice: “Financiamiento público.- El inciso a) de la fracción I del artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al prever que se otorgará a los partidos políticos que formen una coalición solamente el financiamiento que corresponda a uno solo de los que se conforma, resultará contrario a los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.” Y aquí vuelve a surgir el mismo problema que menciona el ministro Cossío, donde se está haciendo relación también a un principio general que se establece para elecciones federales en el artículo 41, y por supuesto se está haciendo referencia al 116, porque también se trató de una elección local, que fue la de Quintana Roo.

Y con base en estos argumentos nosotros estamos declarando fundados los conceptos de violación para declarar la invalidez de estos artículos 63 bis-3 y 63 bis-5 del Código Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra, yo tengo entendido que el 63 bis-3, que está en la página

ciento cincuenta y ocho, se viene proponiendo la validez, y el 63 bis-5, que está transcrito en la foja ciento cincuenta y nueve, se viene declarando la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página ciento setenta y uno ¿me permite, señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página ciento setenta y uno, después de que concluimos la transcripción de la tesis, decimos: “Con base en lo anterior, deben considerarse esencialmente fundados los conceptos de invalidez que expresa el promovente, en atención a que este criterio resulta aplicable al presente caso porque el artículo 63 bis-5 -sí, perdón señor presidente- del Código Electoral del Estado de Colima mantiene la prerrogativa del financiamiento público.”

Sí, perdón, me confundí con los números, señor; sí, es nada más el 63 bis-5. Son muy parecidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Son varios los artículos y tiene uno que estar muy atento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es, señor. Solamente es el 63 bis-5, el otro es un artículo genérico. Sí señor, tiene usted toda la razón, es el artículo genérico y el 63 bis-5.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿No sería conveniente (le pregunto a los señores ministros) que primero examinemos el 63 bis-3?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que está en la página cincuenta y ocho y que se ve en la página ciento setenta y tres, sí.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El martes planteó usted un problema muy interesante que era esta cuestión del criterio, que a su vez planteó el ministro Aguirre, del artículo 71, y es cuando decía: Se está impugnando un precepto constitucional y la impugnación tiene que ser genérica respecto de un artículo, o tiene que llegar a un grado de especificidad muy importante.

A mí me gustó mucho esa intervención y con toda razón dijo usted: Cuando la vayamos viendo, cuando aparezca el problema, tenemos que precisar, y aquí se presenta este problema, estoy en la página cuarenta y siete del proyecto y dice: “Artículos constitucionales violados: 1, 35, 39, 40, 41 y 116, fracción IV.” Aquí hay una impugnación genérica sobre la fracción IV; no tiene una especificidad. Entonces la primera cuestión que siguiendo este comentario de usted, plantearíamos es: ¿Tiene que llegar a un nivel de especificidad de incisos en virtud de que la fracción IV está compuesta por incisos, o basta que se señale la fracción y con eso es suficiente para considerar que este es un precepto constitucional en relación con el cual se está planteando la impugnación y además, de plantear o recordar este comentario de usted; yo estoy de acuerdo en que simplemente fuera por fracción, me parece si ya una especificidad muy grande pedirle que nos identifique en concreto el inciso para efectos de la aplicación de esta tesis importante que se aprobó el martes pasado; creo que simplemente si dice, artículo 116, fracción IV, y luego en los conceptos de invalidez se hace una adecuada relación de los temas, para mí sería suficiente para considerar que está en la posibilidad de acceder a una respuesta de esta Suprema Corte, insisto, y decir, como no me dijiste inciso cuál, y me lo detallaste como una especificidad tal, pues también me parece que sería poner una serie de requisitos procesales excesivos en el caso concreto. Como había quedado pendiente ese problema también es que ahora lo recuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, mire, a la mejor fue un afán de delimitar los argumentos en la realización del proyecto; si ustedes ven, nosotros ahorita estamos en el Considerando Séptimo, donde se analizan de manera conjunta los artículos 63 Bis-3 y 63 Bis-5, pero el argumento al que se refiere el señor ministro Cossío, se deslinda de lo señalado por el 63 Bis-5 y se analiza en el Considerando Octavo; si ustedes ven la página 173 del proyecto, tenemos el Considerando Octavo, donde se dice: "El promovente en el mismo tercer concepto de invalidez, alega que el artículo 63 Bis-3 del Código Electoral del Estado de Colima aisladamente considerando, es igualmente infractor de los artículos 9º, 35, 39, 41 y 116, fracción IV de la Constitución, porque establece la posibilidad de que el mismo Código contenga limitaciones, obligaciones, prerrogativas y financiamiento público de los partidos políticos que postulen una candidatura común; no obstante, que según el promovente, deben ser iguales tratándose de partidos, coaliciones o frentes para una candidatura común, a fin de que se les garantice el derecho a participar en las elecciones, como el de ir en igualdad de condiciones en acatamiento al principio de equidad y de libre asociación. Este argumento lo estamos declarando infundado, en este Considerando Octavo.

En lo otro, la primera parte de análisis del tercer concepto de invalidez estaba mal relacionado con el artículo 63 Bis-5, por eso se divide en dos este argumento y aquí de manera aislada se trata esta otra parte a la que se refería el señor ministro Cossío, que estamos declarando infundada señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como son tantos los artículos, quisiera yo, para conducir la deliberación sobre estos asuntos, para no saltarnos y yo quisiera que primero viéramos, por lo que han manifestado, me he dado cuenta, de que me estoy adelantando al 63 Bis-3; el primer lugar está el análisis del 63 Bis-5, que está en la página 171. El estudio correspondiente

al 63 Bis-5, está en la página 171, sugiero muy atentamente que para no saltarnos y poder inducir a confusiones, vayamos ordenadamente estudiando este punto y a continuación veremos lo referente al 63 Bis-3, que está en la página 173.

Recuerdo pues, lo que se dice en relación con el 63 Bis-5, dice: "Con base en lo anterior, –todo lo transcrito por la señora ministra ponente– deben considerarse esencialmente fundados los conceptos de invalidez que expresa el promovente, en atención a que este criterio resulta aplicable al presente caso, porque el artículo 63 Bis-5, del Código Electoral del Estado de Colima mantiene la prerrogativa de financiamiento público en favor de uno solo de los partidos que postulen una candidatura común, excluyendo de la misma al otro u otros integrantes del frente, lo cual como se ha estimado en este Tribunal Pleno, es contrario a lo dispuesto ¡ojo!, en los artículos 41, fracción I, y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución" Y, quisiera yo que centráramos nuestra atención en esta parte para discutir esto y luego vamos adelante al otro artículo. ¿Les parece bien?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entramos pues, estamos en el 63 bis-5.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo quisiera hacer nada más un comentario previo a este análisis, porque yo entendí, el comentario del señor ministro Cossío, respecto de si, no en cuanto al análisis que se está haciendo ya aquí respecto del inciso en lo particular, sino en la mención de los conceptos de invalidez donde no se señalan los incisos correspondientes, sino que únicamente se hace la mención al artículo 116, fracción IV, por lo siguiente, según siguiendo el argumento que me parece está planteando el ministro Cossío; ¿Este estudio implicaría suplencia? Creo que esa es la inquietud como yo la entiendo planteada por el señor ministro

Cossío, entonces no sé hasta qué punto amerita hacer algún comentario, alguna reflexión, respecto de esta inquietud que está planteando, porque él nos lleva a los conceptos de invalidez, y nos dice: “aquí está”, y conforme lo que discutimos en ocasión anterior y el tema de la especificidad, se dice: aquí se está presentando aquello que “encorchetamos” en esa ocasión, vamos a resolver el planteamiento en cada uno de los casos, en atención al segundo párrafo del 71, precisamente donde se habla del precepto que decíamos queda, con qué precisión, y se dijo: “cuando se presente lo vemos”, y creo que esa es la inquietud del ministro Cossío, dice: “aquí se presentó el problema, porque no se señala fracción y el estudio se hace en relación con la fracción”, suplimos o no suplimos, hay que decir algo, no hay que decir nada, alguna salvedad, en fin, creo que esa la inquietud como yo la capté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, ministro Silva Meza.

Estamos viendo como dije, el 63 bis-5, y yo veo que aquí se precisa no solamente la fracción IV, sino que va más allá, la fracción IV del 116 como violado, sino también especifica el inciso f), si vemos la página ciento setenta y uno, en el párrafo de en medio, vemos que se señala como violado el 116, fracción IV, y específicamente inciso f), y el inciso f) dice lo siguiente: “De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención el sufragio universal”; me parece que aquí en este caso cuando menos, no se da la proposición que hace el señor ministro José Ramón Cossío, porque aquí sí está especificando un inciso, no dice fracción IV en general. Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo por andar levantando problemas viejos me pasa estos asuntos, pero mire, en la página ciento sesenta dice: “Se alegan como preceptos

constitucionales violados los artículos 35, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; cuando él señala sus preceptos violados simplemente dice: “116, fracción IV”, y tiene usted toda la razón cuando al analizar en la página ciento setenta y uno, la constitucionalidad del artículo 63 bis-5, se le dice en el penúltimo renglón: “porque esto es contrario a lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y esta era la cuestión que yo decía, usted había dejado señalado el martes pasado y a mí me pareció muy interesante, que es esto que lo explicó mucho mejor que yo el ministro Silva Meza, yo pienso que no le podemos exigir que nos señale como en la página sesenta, además del artículo y además de la fracción el inciso específico, me parece ya esto un grado muy importante de precisión para efectos de poder admitir que está señalando un precepto constitucional específico, en términos del segundo párrafo del 71 y a partir de ahí hacer la declaración de inconstitucionalidad. A mi modo de ver está bien el proyecto en cuanto simplemente del 116, fracción IV y de los argumentos que extrae, declara la invalidez con fundamento específicamente en el inciso f), simplemente era tratando de responder a la pregunta que usted había dejado planteada la vez pasada, lo único es que si esto fuera así, creo que toda vez que modificamos la tesis que estaba en vigor a partir del comentario muy interesante del ministro Aguirre Anguiano, creo que valdría la pena decir eso, no es necesario llegar al extremo de pedirle que nos diga qué párrafo, o qué inciso, bueno me parece una cosa ya muy fuerte, simplemente decir, está señalando en términos generales un precepto, satisface el criterio del segundo párrafo del 71, de la Ley Reglamentaria y, consecuentemente, se puede hacer una declaración ya en particular, a partir obviamente de sus argumentos y llevarla a la especificidad de un inciso, o de un párrafo, o de lo que fuera dentro de la forma en que está conformada la Constitución, eso era todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Creo que podemos aprovechar la oportunidad para pronunciarnos al respecto, ¿si está de acuerdo el Pleno?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo no tendría ningún inconveniente en especificarlo, señor presidente, nada mas quería mencionarles, en este caso la transcripción del concepto de invalidez, -tercero-, que es al que nos estamos refiriendo, está a partir de la foja 29 del proyecto, si se percatan ahí dice, conceptos de invalidez, lo constituyen los artículos 63 Bis-3 y 63 Bis-5, viene transcribiendo los artículos y luego nos viene diciendo en la última parte del párrafo último de la página 29, que esto vulnera las bases de lo dispuesto en los artículos 35, 41, 116, fracción IV, de la Constitución; ahí tiene razón el ministro Cossío, efectivamente sólo se menciona la fracción IV sin precisar inciso, y se va desarrollando en la vía argumentativa por qué razones son violatorios de estos artículos hasta la foja 33, 32 todavía menciona nuevamente el artículo 116, pero aquí ya está señalando el inciso h), y en la foja 33, último párrafo está diciendo que adicionalmente es dable señalarse que el artículo combatido vulnera el principio de equidad, claramente señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso f); entonces, de alguna manera, no hay una precisión tajante de un inciso específico en el proemio del concepto de invalidez, pero en el cuerpo y en el desarrollo de la argumentación del concepto sí se llegan a determinar, si ustedes gustan yo con mucho gusto en el engrose haría esta aclaración diciendo que aun cuando no se menciona de manera específica en el inicio del concepto de invalidez correspondiente, se advierte del cuerpo del mismo y que no resulta necesario, además hacer una precisión...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra, gracias por llevarnos a la lectura del concepto de violación en donde, efectivamente aparece específicamente mencionado el inciso f), por las intervenciones anteriores, a mí me había dado la impresión que el segundo párrafo de la foja 171, en donde se viene sintetizando el concepto de violación o de invalidez, no había retratado correctamente el concepto, pero parece que sí, y en ese caso, en este momento no es conveniente hacer un pronunciamiento al respecto, pero creo yo que llegado el momento si lo debemos hacer, entonces fue salvada esa parte, quisiera yo oír si hay opiniones en relación con el tratamiento de invalidez del artículo 63 Bis-5. Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya en el aspecto de fondo, yo tengo dudas en la propuesta que se hace, se invoca en apoyo de esta propuesta una tesis del Pleno de esta Suprema Corte referida a coalición, lo primero que mí me salta es que no estamos en presencia de coalición si no de frentes, de partidos y de candidato común, pero fundamentalmente pudiera ser que la declaración de inconstitucionalidad que se propone va a dislocar el sistema que establece la Ley Electoral, me explico, hay un Capítulo que se refiere a las coaliciones que va del artículo 62 hasta el 63 natural, se agregó una nueva modalidad en Colima, que se refiere a los frentes para la postulación de candidatos comunes por distintos partidos; sin embargo, de la construcción de este nuevo sistema de frentes, está muy muy emparentada con la coalición, diría yo, es de hecho una coalición facilitada; en el caso de la coalición, hay que hacer un convenio para postular las candidaturas de convergencia, no les llama comunes, sino de convergencia; en este convenio, cuando se refiere al gobernador del estado, que es la coalición más importante, debe comprender a sí mismo el cincuenta por ciento de los candidatos a diputados locales de mayoría, y dice así: "Esta coalición tendrá efectos estatales" -es el artículo 62, fracción V, en la segunda parte- "Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de

comunicación, propiedad del gobierno federal, como si se tratara de un solo partido", es decir, y más adelante, "es requisito de la coalición determinar cuánto dinero de su financiamiento va a aportar cada partido a la coalición y se les trata como si fueran un solo partido"; hay otra coalición para diputados, y en esta coalición de diputados se dice que, -es la fracción VI- "El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del gobierno del estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de mayor fuerza electoral entre los coaligados", es la mismita regla que se da para el frente común. Ahora bien, lo que me preocupa es que quizá la interpretación que estamos dando no sea la que legalmente le corresponde a la norma; el 63-bis dice: "Los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes, conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público con las limitantes que señala este Código", y en la limitante que es el 63 bis 5, se dice que "el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de gastos de campaña y acceso gratuito a los medios de comunicación, propiedad del estado, corresponderá solamente al partido político que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan al frente común", parece ser que la interpretación se está dando en el sentido de que los demás partidos diferentes del más fuerte se quedan sin financiamiento, y yo creo que esto no es así, que al partido de mayor fuerza electoral se le da la representación común del frente, y el financiamiento que corresponde a los otros partidos de menor fuerza, se le entrega al partido político de mayor fuerza, igual que en el caso de la coalición, la limitante no es en el sentido de que pierde su derecho al financiamiento público, sino en el sentido de que quien va a manejar este aporte financiero es el partido de mayor fuerza electoral, si esto fuera así, la tesis que estamos invocando de que no hay por qué privar de ingresos a los partidos que se coaligan, no cobraría aplicación en el caso y sí en cambio estaríamos dejando sin esta condición de operatividad a los frentes de partido, que sería mucho mejor esta nueva figura del candidato común, a la coalición, porque

cada partido se administra separadamente en lo que corresponde a los esfuerzos de consecución del voto.

Yo creo que aquí hay una intención, los esfuerzos y gastos para la consecución del voto, deben estar regidos por un principio de unidad, y esto se logra, dándole la disposición de estos medios económicos, al partido político que represente la mayor fuerza electoral.

Pero hay algo más importante todavía, que esta figura es potestativa, no le es imperativa a los partidos políticos, y que al acogerla, pues obviamente, significa la aceptación voluntaria de las reglas, se requiere indispensablemente de un acuerdo, para postular candidatos comunes, y registrarlo con diez días de anterioridad a la fecha del registro de candidatos, ante el Instituto Electoral.

Es un problema de interpretación, si vemos que en las coaliciones, los partidos no pierden su financiamiento, y vemos que este financiamiento se administra unitariamente, de acuerdo con un convenio que los propios partidos diseñan en el caso de la coalición para gobernador, o por el partido mayoritario, tratándose de la elección de diputados, porqué en el caso del frente común, podrían dos o más partidos, proponer como candidato a una misma persona, y cada quien por su cuenta, hacer distintos esfuerzos para la consecución del voto.

Creo que la norma tiene una clara intención y que debiéramos atender a ella, pero el primer problema, está en cómo debemos interpretar, pierden financiamiento o no lo pierden, sino que solamente se traslada a otro partido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es muy importante la observación que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y para conducir la deliberación, acerca de este artículo, quiero recordar, que su desarrollo está en la página 159, y lo voy a leer, dice en la parte final subrayada: “Artículo 63 Bis-5.- El

financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, — estamos hablando obviamente de candidato común de los partidos, aquí no hay coalición—, el tope de los gastos de campaña y el acceso gratuito a los medios de comunicación, propiedad del Estado, corresponderá solamente al partido político que represente la mayor fuerza electoral, entre los que vayan en frente común con un candidato”.

El señor ministro Ortiz Mayagoitia, nos llama la atención y nos dice: “este artículo en lugar de declarar la invalidez, puede declararse la validez, poniéndolo en concordancia para hacer una interpretación conforme, de acuerdo con las reglas que se dan para la coalición de un partido”. Este es el punto que está a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muy interesante la construcción interpretativa que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia, toda se sostiene de un pilar, que es un principio de unidad, y yo francamente no encuentro de dónde se pueda deducir ese principio de unidad, pienso lo siguiente: Uno es el individuo por el que van varios, pero diferente a la coalición, en donde todos se hacen uno para llevar a ese un individuo, en el frente, no es así, hay una comunidad de intereses, pero no una unidad de intereses; una comunidad por apoyar a un individuo porque se postule separadamente por cada uno de ellos a un individuo y aquí es donde a mí me cuesta dar inteligencia a este principio de unidad o deducir este principio de unidad.

Yo francamente no lo veo, yo pienso que esto agrede el principio de que a cada partido debe de darle su financiamiento, artículo 41, entonces estoy dubitativo acerca de lo afirmado por el señor ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión este punto.

Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias don Juan.

Yo también coincido con el ministro Ortiz Mayagoitia, en este asunto, lo íbamos a decir de que la tesis de la página 169, se refiere a coaliciones y frentes comunes, yo creo que habría que hacer esta adecuación y pienso ahí, que sí debíamos distinguir más o menos en los términos que señala el ministro Aguirre, frentes comunes de coaliciones y hasta generar una tesis en su caso, para frentes comunes.

Y también me genera dudas, es bien interesante el argumento del ministro Ortiz Mayagoitia, tratando de salvar la constitucionalidad de este sistema, lo que no sé es lo siguiente: si estamos obviamente como toda interpretación conforme, ayudando al legislador a salvar la constitucionalidad de su planteamiento y a tratar de darle una inteligencia tal que nos evite declarar la invalidez del precepto mismo, que esto es lo que hace siempre con interpretaciones conforme.

Lo que yo no sé, es si en realidad estamos ante dos sistemas de distinta naturaleza que tienen un grado de semejanza en algunos puntos y nosotros, me parece, estamos al tratar de salvar la constitucionalidad del precepto, dándole un grado de semejanza mayor al que el propio legislador previó; creo que es una cosa "frentes", yo coincido en esto con el ministro Aguirre otra es coaliciones, son distintas las obligaciones y a la mejor pienso, que lo más directo sería declarar como lo está proponiendo el precepto, la inconstitucionalidad y si el Legislador de Colima, que no está obligado ni a admitir frentes, ni coaliciones, simplemente él sabrá cuáles son los mecanismos que establece de adhesión entre los partidos, si quiere optar por esos dos carriles o tres carriles, que es el partido va solo, el partido va enfrente o el partido va en coalición, que haga mucho más claro sus propios carriles, las obligaciones y establezca la propia vinculación.

No sé si al tratar de salvar la constitucionalidad del precepto, generemos nosotros una situación de mucha más difícil administración en este caso concreto, básicamente por lo que estaba diciendo el ministro Aguirre; esto también lo planteo como duda, de qué tan razonables que nosotros digamos, bueno, tomemos un pedazo de esto, tomemos otro pedazo del otro y tratemos de salvar la constitucionalidad del precepto; a la mejor, insisto, la solución es decir, es inválido la fórmula de regulación que tú estableciste, por qué, porque tienes una confusión y porque claramente, y éste es el argumento de fondo, estás en una lectura razonable, normal, que es, creo la que se le puede dar a este precepto, lo que estabas diciendo es, que un partido político se va a quedar sin fondos y no que un partido político va a administrar la totalidad de los fondos; en esa lectura media, ordinaria, digamos de un hombre medio, que le podría dar a estos preceptos, pues lo que parecería si es que hay una afectación importante a una prerrogativa de los partidos políticos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.

Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Muy breve.

El financiamiento público está establecido como una prerrogativa que debe darse a todos, a todos los partidos contendientes en un determinado proceso electoral, con independencia de que algunos de ellos formen coaliciones, frentes, es decir, postulen candidaturas comunes; ya que ese hecho, esas figuras, no se traduce, no se pueden traducir en que dejen de ser partidos políticos en lo individual y dejen por tanto, de percibir el financiamiento público que por ley les corresponde.

Para mí, esto al igual que respecto al acceso a los medios de comunicación del estado, pues el 116 dispone que los partidos

políticos deben tener un acceso igual y equitativo a estos medios. Es el mismo caso que el financiamiento y no puede limitarse ese acceso a un solo partido, en caso de candidaturas comunes, bajo el rubro que sea: frente, coalición, lo que fuera, no dejan de ser partidos por eso; además, candidaturas comunes tendrán, pero no todas serán comunes, cada uno seguirá teniendo sus propios estatutos y plataformas electorales y demás.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

Yo quería escuchar con atención las opiniones de los señores ministros. En realidad yo venía conforme con lo que el proyecto está sosteniendo en esta parte y, bueno, creo que sigo estándolo, quiero decir cuál es la razón. Lo que pasa es esto: si nosotros vemos de la página 58 del proyecto, donde se está estableciendo la transcripción de los artículos que corresponden a la Ley Electoral del Estado de Colima, donde a partir del 63 bis-1 se comienza a determinar qué son los frentes a que se refiere esta Legislación; sí es una figura diferente a la coalición, en eso yo coincido perfectamente con el señor ministro Ortiz Mayagoitia. Sin embargo, ¿cuál es la diferencia?, posiblemente que no se llama coalición, que tiene algunos aspectos distintos en los que no hay un convenio específico a como se marca en el Capítulo referente a coaliciones que tiene este mismo Código; pero dice que podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse. Es decir, varios partidos políticos se ponen de acuerdo para sostener un solo candidato. ¿Cuáles son los requisitos para que estos partidos lleven a cabo este frente común, que no coalición? Los requisitos que nos marca el propio artículo son: pues que se pongan de acuerdo los partidos, que determinen un candidato común para apoyarlo y que haya, de alguna manera, ese acuerdo que se presente ante el Instituto Electoral del Estado, sosteniendo este posible frente común.

Luego nos dice el artículo 63 que, de alguna manera, el candidato o candidatos comunes conservarán, dice: “Los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas y financiamiento público, con las limitaciones –que es a lo que hacía el señalamiento el señor ministro Ortiz con las limitaciones que les señale el presente Código.”

Yo estoy de acuerdo en que esto es potestativo, es si los partidos quieren, nadie los está obligando a presentar un candidato de frente común; pero el hecho de que sea potestativo no quiere decir que tengan que dejar de tener las prerrogativas o las obligaciones que como partidos políticos tienen. El hecho de que sea potestativo no implica que necesariamente tuvieran que perderlas.

Y, por otro lado, nos dice el artículo 63, el bis número 5, que es el motivo de nuestro análisis, dice: “El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña y el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del estado, corresponderá solamente al partido político que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato.” Yo creo que aquí el artículo está claramente determinando que estos tres renglones anteriores a los que hice alusión, que es el financiamiento público, el tope de los gastos de campaña y el acceso gratuito a los medios de comunicación, corresponde sólo a un partido político que represente la mayor fuerza.

Eso es lo que nosotros consideramos que podría resultar inequitativo y que, de alguna manera, se le estaba quitando a los otros partidos que forman parte de este frente común para postular a un solo candidato, de las prerrogativas que como partidos políticos, de todas maneras gozan. Y por eso decíamos que el artículo nos parece que debe declararse inválido.

Hacemos alusión en el proyecto al precedente de este Pleno relacionado con las coaliciones. Estamos conscientes de que no estamos en presencia de una coalición; sin embargo, es una figura, podríamos decir similar, en la que de todas maneras se está postulando un candidato por varios partidos, a lo mejor en condiciones y en circunstancias distintas; pero con algunos puntos en común que es un candidato postulado por varios partidos políticos y que de alguna manera este Pleno ya había mencionado, que el hecho de que se coaliguen o bien que se hagan –lo digo en este asunto, no lo dice el Pleno en el precedente-; pero el hecho de que se coaliguen varios partidos políticos para postular a un solo candidato, no da lugar a que pierdan las prerrogativas que como tales, como partidos políticos, tienen reconocidos por la legislación local y a su vez reconocida por la propia Constitución Federal.

Entonces, por esa razón nosotros consideramos que el artículo sí atenta contra el 16, fracción IV, inciso f) de la Constitución y, por supuesto, con los principios generales constitucionales del 41 que, independientemente de la conclusión a la que lleguemos una vez que se determine si vamos a hacer o no alusión a los principios generales en materia federal o no, lo cierto es que nosotros sí consideramos que se está restringiendo, se está limitando la prerrogativa que un partido político como tal tiene, simplemente porque se está uniendo con otros partidos en la presentación de un candidato común y, que el hecho de que esto sea potestativo, no quiere decir que tenga la necesidad de que le quiten esas prerrogativas que legal y constitucionalmente tiene. Nosotros así lo vimos y por esa razón se presentó el proyecto de esta manera.

Y yo no encuentro; he leído y releído en este momento el artículo 63 bis-5, y no encuentro la manera de darle otra interpretación al hecho de quitarle que sólo el partido político dominante será el que tenga este tipo de prerrogativas.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Esta es la interpretación que a mí me preocupa, de que los partidos que no son dominantes y que postulan un frente común, pierden su prerrogativa al financiamiento; no lo veo así, no sería compatible el 63 bis-5, con el que se dice que: los partidos que postulen un candidato común, el 63 bis-3: “los partidos que postulen candidato o candidatos comunes, conservan cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público”; es decir, aquí está claramente expresado que la postulación de un candidato común no priva a ningún partido de su prerrogativa al financiamiento público. Lo único que se limita es el manejo de este financiamiento público que se le traslada al partido que tiene mayor fuerza electoral.

¿De dónde saco yo esta interpretación?: El artículo 62, fracción I, habla de coalición y ahí hay que hacer un convenio; en la fracción II, inciso d), pone: “en el convenio de coalición se debe establecer el monto de las aportaciones que cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo a los informes correspondientes”.

En la coalición el partido pierde su representación individual, hay una representación que subsume a todos los partidos coaligados y que manejan los fondos que libremente ellos decidieron aportar, en la coalición total.

En la coalición para diputados, ya la ley presume que los partidos están aportando la totalidad de su financiamiento y es el partido mayoritario el que maneja el financiamiento de todos los coaligados ¡jojo!, sin rebasar los topes de campaña, dice el mismo artículo 62, fracción VI, párrafo primero: “El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de

campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de mayor fuerza electoral entre los coaligados” Aquí ya no se dice que los partidos determinarán el monto de sus aportaciones, para una candidatura de diputado por vía de coalición, la ley exige que los gastos de campaña correspondientes al distrito electoral X, en su totalidad pasan al partido de mayor fuerza, no priva a los coaligados de su prerrogativa, simplemente del manejo de este financiamiento; y luego vienen los frentes de partidos, donde no hay coalición, las cosas se facilitan y se simplifican, no hay un acuerdo de cuánto va a aportar cada partido para la candidatura común, para el voto de la candidatura común, pero sí es muy claro el 63 Bis, dice: “Conservan sus obligaciones y prerrogativas y financiamientos públicos”, esto es muy importante y luego viene el 63 Bis-5: “El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, --¿cuál?--, el de todos los partidos que llevan la candidatura común, el tope de gastos de campaña, --aquí hay un problema, pudiera ser que la suma de todos los partidos que llevan el frente común, excediera el tope de gastos de campaña y ahí sí tendrían un recorte-- y el acceso gratuito a medios de comunicación, corresponderá solamente al partido político que represente la mayor fuerza electoral dentro de los que vayan en frente común con un candidato”.

¿Qué dice el proyecto?, que los partidos pierden el derecho al financiamiento, eso creo que no es correcto; sin embargo, como la figura tiene gran semejanza con la coalición y la simple transferencia de su financiamiento a otro partido político para que sea él el que la maneje, genera una condición de inequidad para el partido que finalmente se ve desprovisto de ellos, no privados o sea, nada más se cambian de lugar.

Yo estoy de acuerdo en que se sostenga la inconstitucionalidad, solamente rogaría que se quitara en la página ciento setenta y uno la frase que dice, en el párrafo segundo, dice: “El artículo 63 Bis-5, del Código Electoral del Estado de Colima, mantiene la prerrogativa

del financiamiento público a favor de uno solo de los partidos que postulen la candidatura común...”, quitar por favor: “Excluyendo de la misma al otro u otros integrantes del frente”, --no es que los excluya es que él se lleva todo--, “lo cual como se ha estimado por el tribunal” y luego hay otra parte donde se dice que: “pierden”, es en la página ciento setenta y dos, el párrafo segundo al final dice: “Pues en tal evento, cada uno debe mantener sus indicaciones individuales en ese sentido en correspondencia a la posibilidad de que accedan por igual al financiamiento público, que como se ha visto, no debe perderlo ninguno de ellos”. Yo creo que si le dejamos hasta “al financiamiento público” no pierde nada el proyecto y yo estaré de acuerdo con la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Bien, primero le doy la palabra a la señora ministra ponente, por la observación directa que hace.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo no tendría ningún inconveniente en suprimir esas dos frases y seguir declarando la invalidez del artículo, de acuerdo a lo que el señor ministro Ortiz Mayagoitia dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estamos en algún grado muy tenue de divergencia en cuanto a textos. Qué es lo que dice el artículo 63 bis-5, que se acaba de dar lectura. “El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, corresponderá” (con una creatividad en cuanto al lenguaje) “corresponderá solamente al partido político que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan al frente”, “corresponderá solamente” y después de varias explicaciones se nos dice es que corresponde a la administración irrevocable, estoy parafraseando, pero la imputación de propiedad le corresponde a cada uno de los partidos que vayan en el frente.

Yo creo que no deja de ser un matiz de textualización, porque finalmente el encadenamiento al partido de mayor representatividad es como si se le diera la propiedad, el dinero o el dominio pleno sobre esos recursos, que administra gastándolos, entonces, yo digo lo siguiente: ya que se está proponiendo que se modifiquen los textos; idea con la cual no choco, pero el financiamiento mantiene la prerrogativa del financiamiento público a favor de todos los partidos, pero con la administración obligada de solo uno de ellos y de este jaez hacer las modificaciones tanto al párrafo intermedio del 171, como al penúltimo de la 172. No sé si me expresé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene otra observación directa señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí señor presidente.

Yo creo que la confusión que genera de alguna manera el precepto que estamos analizando, da lugar a diferentes interpretaciones y por esta razón estamos en esta discusión, si no creo que hubiera sido muy sencillo decir desde un principio es válido o es inválido, entonces es precisamente la lectura del artículo la que nos manda este tipo de elucubraciones. Yo entiendo la postura de los dos señores ministros y creo que es conciliable en el engrose, y que es conciliable en la medida en que nosotros podemos decir: que de la lectura del precepto, que es ambiguo en cuanto a sus verdaderas intenciones, podríamos decir: motiva a confusión y por esta razón también se concluye que debe ser inválido y que se atenta contra los artículos constitucionales, en los términos que ya han marcado, tratando de conciliar las posturas del señor ministro Ortiz Mayagoitia y del señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Entonces es una consideración agregada en relación que es en pro de la seguridad jurídica que puede desprenderse de esto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Perdón señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Sí, tiene la palabra el señor ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Una última sugerencia, que en la tesis de coalición se diga que es aplicable al caso por identidad de razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Está en la página ciento sesenta y cinco ¿ya está dicho?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- ¡Ah bueno! Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Si están de acuerdo señores ministros, se aprueba en votación económica la proposición con las modificaciones aceptadas por la señora ministra ponente.

A mí me toca, está en la página, ¿es el octavo verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Entraríamos al octavo señor, en la página ciento setenta y tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Es cierto. En la página ciento setenta y tres se está estudiando el 63 bis-3 del Código Electoral.

Aquí, aparentemente, se viene invocando solamente el artículo 116, fracción IV, no quisiera yo hacer algún comentario al respecto sobre la necesidad de pronunciarnos en relación con la proposición que hizo el señor ministro Don José Ramón Cossío Díaz, sino hasta estar seguros de si en el concepto de violación no se viene

invocando un inciso específico de la fracción IV, para lo cual solicito muy atentamente la colaboración de la señora ministra ponente, que es la que mejor conoce el asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, este concepto de invalidez, está también referido al Tercero, que está transcrito a partir de la página veintinueve, en donde se mencionan varios aspectos y les decía que en la primera parte de este concepto de invalidez, solamente se hace referencia a la fracción IV del artículo 116, hasta que en la página treinta y tres, se da un argumento adicional, dice: “adicionalmente es dable señalarse que el artículo combatido vulnera el principio de equidad claramente señalado en el artículo 116 fracción IV, inciso f) que nos indica que todos y cada uno de los partidos políticos deben recibir en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obligación del sufragio universal”; este tercer concepto de invalidez, en el que se está señalando también la inconstitucionalidad del artículo 63 Bis-3 del Código Electoral dice que es igualmente infractor de estos artículos acá en el enunciamiento, nada más señalamos la fracción IV sin precisar inciso, porque así está en toda la primera parte del concepto de invalidez como se pudieron percatar en este momento que acudimos de la página veintinueve a la treinta y tres, porque establece la posibilidad de que el mismo Código contenga limitaciones a las obligaciones prerrogativas y financiamiento público de los partidos políticos que postulen una candidatura común, no obstante que según el promovente deben ser iguales tratándose de partidos, coaliciones o frentes, este concepto de invalidez, lo estamos tomando como que si se hubiera determinado de manera específica la fracción IV y no dijimos que hay un inciso; sin embargo ya vieron que adicionalmente se menciona el inciso f), si ustedes gustan, cuando se enuncie este concepto de invalidez, podemos decir que si bien es cierto que enunciativamente se refiere de manera genérica a la fracción IV, lo cierto es que en la especificidad de alguno de sus conceptos, sí se está refiriendo también el inciso f) o si quieren que se haga la tesis,

en el sentido de que no es necesario que se precise el inciso, a lo mejor éste sería el momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo sugeriría, señora ministra, dispéñeme, pero aprovechando lo que usted acaba de decir, que es muy fácil, en la página ciento setenta y tres, simplemente agregar la sinopsis que se hace, 116 fracción IV inciso f), porque además es en concordancia con el contenido del concepto de violación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El artículo correspondiente, que es objeto de estudio en este momento por el Pleno, está en la página ciento cincuenta y ocho, en el último párrafo y dice: “Artículo 63 Bis-3.- Los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones prerrogativas y financiamiento público con las limitantes que le señale el presente Código y el estudio correspondiente está en la página ciento setenta y tres y siguientes, en donde se concluye finalmente que, debe reconocerse, se está proponiendo el reconocimiento de la validez de este precepto legal. Queda a la consideración de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay observaciones al respecto, sí, Don Guillermo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Un comentario, una de las limitantes importantes es la que acabamos de declarar inválida, porque dice: “Conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento con las limitantes que señala el presente Código”, la limitante era, que con todo el financiamiento se hiciera una bolsa común que va a administrar y aplicar el partido dominante, no sé si esta última expresión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro, considera usted que regresemos al estudio del anterior concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, no, me refiero a la constitucionalidad de la expresión “con las limitantes que señale este Código” si en el caso anterior, dijimos que no debe haber limitantes porque atentan contra la equidad, creo que esta porción normativa, que dice: Con las limitantes que señala el presente Código, está afectada de inconstitucionalidad por las mismas razones que ya dimos en el 63 Bis-5.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Queda a la consideración de los señores ministros. Tiene la palabra la señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si señor presidente, yo no tendría inconveniente en declarar la invalidez de esta porción normativa, de alguna manera sí tiene referencia, sí es una limitante que acabamos de declarar inválida, y que de alguna forma está establecida en esta parte genérica de los frentes comunes que pueden presentar los partidos políticos. Entonces, con esta misma argumentación, podemos declarar inválida esta porción normativa del 63-Bis 3. Si están de acuerdo los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se pregunta a los señores ministros, si la proposición del ministro Ortiz Mayagoitia, que acaba de hacer suya la ministra ponente, se acepta y se puede votar económicamente.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Limitado pues solamente al 63-Bis. Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, en la página 173, en el segundo párrafo, se dice: El argumento para sostener que puede

haber diferencias entre candidaturas, entre frentes y entre partidos, dice como a la mitad del segundo párrafo: En ningún momento transgrede el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal.

Para no regresar a esta discusión que hemos estado teniendo, yo pienso que la fracción I del artículo 41, sí es de aplicación general, tanto a entidades federativas como a la Federación. Donde empezarían los problemas es a partir de la fracción II, que habla de partidos políticos nacionales...Entonces, para no incurrir en este tema que hemos estado discutiendo, podría decirse: El artículo, fracción I, mismo que se refiere en lo general a partidos políticos nacionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Especificar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Especificar, damos el contexto, y entonces por lo pronto, seguimos posponiendo la discusión de la aplicación general del 48.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo señor presidente, sí con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, se aprueba en votación económica.

El siguiente punto es, estudio, es el correspondiente al 205 B-10.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es la página 187, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: 187, pero faltando tan poco tiempo para la una. Yo sugiero que dejemos pendiente esto, para que hagamos un break, y regresando empezamos con este asunto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso.

Estamos viendo el Considerando Décimo, que está en la página 186, y que se refiere a los artículos 205 bis, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, los cuales están transcritos en la página 187 y siguientes.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, quería mencionar que en la página 177, todavía estaríamos pendientes de decidir respecto del Considerando Noveno, que se refiere a los artículos 63 bis-3, en el otro argumento que habíamos señalado, 63 bis-4, 271, último párrafo, y 274, fracción II, última parte del Código Electoral, que estamos revisando, en lo que se refieren a la asignación del voto, cuando se cruce en la boleta electoral, dos o más emblemas de partidos que presentan una candidatura común, esto está en la página 177, señor presidente, a partir de ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Del Considerando Noveno, yo me estaba adelantando al Décimo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que como inicia con el 63 bis, señor, perdón por el diálogo, yo creo que esa fue la razón, pero sí todavía estamos pendientes de éste, están transcritos los artículos, si usted me permite, a partir de la foja 179, los artículos correspondientes, y en la página 181, se está haciendo una síntesis de los conceptos de invalidez, y se vienen declarando fundados, porque se considera...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿En la 181?.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la 181, inician la sinopsis de conceptos de invalidez, y a partir de la 183, comenzamos declarando fundados estos conceptos de invalidez, porque decimos que tratándose de partidos que postulen una candidatura común, no hay razón lógica alguna para que el voto se acredite a uno solo de ellos, cuando en la boleta electoral respectiva, se hubiese cruzado más de un emblema, de quienes participan bajo esa fórmula común, pues dada la ambigüedad el sufragio emitido en estos términos, su asignación no puede ser a un solo partido, en acatamiento a los principios rectores que rigen en materia electoral, y ahí estamos señalando cuáles son estos principios rectores establecidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, que se refieren al principio de legalidad en materia electoral, se dice de qué se trata, el principio de imparcialidad, el principio de objetividad, el principio de certeza, y que estos principios prácticamente son violados, en el momento en que se establece en el 274, fracción II, la cruza de uno solo de estos partidos, sin tomar en consideración a los otros; en la inteligencia de que como se refiere a varios artículos, en el engrose haríamos la corrección, de que el único que se estaría invalidando de estos artículos que se vienen impugnando en este apartado, sólo se estaría declarando la invalidez del 274, fracción II, del Código Electoral, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: 274, fracción II, segundo párrafo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, no es el 274, es la última parte del 274.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Segundo párrafo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Fracción II, segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La parte fundamental a consideración de la señora ministra ponente, está en la página 185, ahí viene a culminar, y dice lo siguiente: Si la voluntad del elector no fue clara, por haber sido repetida en la boleta correspondiente a favor de dos o más partidos políticos que postularon una candidatura común, en todo caso, ese proceder no debe beneficiar a alguno de aquéllos; de manera que el voto no se vea etiquetado por la ley, en favor del partido dominante, cuando no hay elementos objetivos y ciertos para presumir esa intención, y sería del todo parcial, suponer que el propósito del ciudadano, era adherirse a dicha candidatura común a través de la emisión de su voto por conducto del partido más fuerte."Estamos en presencia aquí de un candidato común, que presentan, para hacerlo más fácil por elemental, dos partidos políticos, no es una coalición, es un candidato común.

A la hora de votar el ciudadano, tacha los dos partidos políticos, estos que llevan la candidatura común, entonces se presenta el problema de saber a qué partido se le debe atribuir el voto ciudadano, a cuál de los dos, puesto que llevan candidato común; y la ley correspondiente, el artículo que estamos examinando, establece que debe ser al partido dominante, y esto se viene declarando o proponiendo que se declare inválido por las razones que acabo de leer en el último párrafo de la página 185.

Queda a consideración de los señores ministros este asunto.

Veo que primero pidió, cuando menos yo lo vi, primero el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Yo nada más tengo una observación de forma.

En este cuarto concepto de invalidez se solicita, se dice que se analizarán también los artículos, puesto que lo cita en la 177, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 63 bis, 63 bis-4, 271,

último párrafo; sin embargo, me parece que respecto de dichos numerales no hay estudio ni mención alguna, por lo que sí, a lo mejor se me pasaron el 63 bis-3, 63 bis-4, y 271, último párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor presidente.

Le había mencionado cuando comencé a decir que iniciábamos el análisis de este concepto de invalidez, que aun cuando se señalaban bastantes artículos, tiene razón el señor ministro Góngora, en realidad sólo se está declarando la invalidez del 274, último parte de la segunda fracción, y de los otros artículos prácticamente no se está haciendo declaratoria de inconstitucionalidad precisamente porque el concepto de invalidez va dirigido a este último nada más.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón por el diálogo, pero don Guillermo dijo que sí hay ese estudio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que tienen relación nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quisiera yo leer la parte del artículo 274, fracción segunda, que se viene impugnando; esto está en la página 180, dice: “La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral.” Ésta es la parte que estamos examinando.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Una disculpa a don Genaro, yo le dije que sí había tratamiento porque me anticipé, él hablaba del 271 y 272, ahí fue cuando dije que sí, luego invocó el 63 y el otro, me sumo a que será bueno decir algo.

Ya en el tema, yo vengo en desacuerdo con el proyecto, ahora me explico: El artículo 271, fracción IV, que se nos transcribe en la página 179, expresa la regla general del voto nulo, y nos dice: “Se entiende por voto nulo aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición y el nombre de los candidatos.” Ésta es la regla general: si se marca más de un cuadro el voto es nulo; luego el 274 abre una excepción, y nos dice: “Que tratándose de candidatos comunes, en realidad hay dos votos, uno por el candidato y otro por el partido que en común sustenta la candidatura.” Y la regla de esta fracción es la I, del 274: “Se contará como voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga, el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre de los candidatos.” Aquí viene la excepción, “Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla.”

A diferencia de la regla general, aquí se marcaron dos cuadros pero ambos partidos sostienen al mismo candidato y en consecuencia el voto es válido y se debe acreditar al candidato. Ahora bien, siendo voto válido, indefectiblemente habrá que acreditarlo a alguno de los partidos políticos.

La solución que da la ley, es acreditarlo en favor del partido más fuerte de la coalición; y el proyecto nos dice, en la parte que ya leyó el señor ministro Díaz Romero, página ciento ochenta y cinco, párrafo final: “Si la voluntad del elector no fue clara por haber sido repetida en la boleta correspondiente a favor de dos o más partidos que postularon una candidatura común, en todo caso, ese proceder

no debe beneficiar a alguno de aquellos; es decir, les estamos diciendo el voto es nulo; --pero esto no se puede, porque ya la ley lo declaró válido--, de manera que el voto no se vea etiquetado por la ley en favor del partido dominante, cuando no hay elementos objetivos ciertos para presumir esa intención”.

Yo creo que sí hay elementos objetivos ciertos para presumir esta intención de voto. El partido dominante es el que más votos atrae, en caso de duda sobre la intención del votante con relación al partido, se adjudica a aquél que tiene mayor número de simpatizantes.

Pero no me quedo aquí, en la página ciento ochenta y tres se nos da cuenta del artículo 116, fracción IV y de los principios constitucionales que de allí derivan; y yo no advierto que esta disposición contravenga ninguno de ellos, veamos.

Sobre dichos principios, este Tribunal Pleno ha señalado, en diversos precedentes que, el principio de legalidad en materia electoral, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Yo creo que el texto es claro y que no da lugar a conductas arbitrarias ni caprichosas.

El principio de imparcialidad en materia electoral, consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Hemos sostenido excepcionalmente que los Congresos Estatales son autoridad electoral, cuando realizan un acto concreto que tiene trascendencia en la materia electoral, por ejemplo: la designación de consejeros, que es fundamentalmente el caso que recuerdo. Pero en el asunto de Yucatán, el Congreso sostenía, creo que válidamente, que es un Órgano Legislativo y no autoridad electoral,

ya que no tiene ninguna participación el Congreso, en los procesos legislativos.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y las etapas posteriores. Creo que esa es la finalidad de la norma.

El principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas de su actuación.

De todo este enunciado, la circunstancia de que la ley determina que el voto por el candidato es válido, y a partir de que se cruzaron dos o más emblemas de partidos, presuma que su intención fue para el partido dominante, yo no veo que se dé violación a ninguno de estos principios y yo me pronuncio porque se reconozca la validez de esta norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz y a continuación Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Algunos de los problemas que tengo con el proyecto son muy semejantes a los del ministro Ortiz Mayagoitia.

En primer lugar, yo creo que sería bueno, -no sé si este es el momento- pero que en algún momento definiéramos cuál es el alcance del inciso b) de la fracción IV, del artículo 116, cuando dice: "El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores, los de legalidad, imparcialidad,

objetividad, certeza e independencia”, porque el concepto “autoridades electorales”, en algunos de los principios, parece que está implicado, aun el legislador, cuando emite normas y disposiciones de materia electoral, y en ocasiones está implicado que es una autoridad que simple y sencillamente lleva actos de individualización de esas normas generales.

Creo que viendo tanto lo que dice el 41, para el ámbito federal, como el 116, para el ámbito local, debiéramos entender a mi parecer, que autoridad electoral no sólo es la autoridad aplicadora sino también la autoridad que genera estas disposiciones, y que de esa forma tales principios, primero, le son aplicables, y segundo, desde ahí esta Suprema Corte de Justicia puede declarar la invalidez de las normas; me parece que éste es un concepto importante y genera la posibilidad de intervención de esta Suprema Corte.

En segundo lugar tengo exactamente el mismo problema que tiene el ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto a los principios; creo que los principios, particularmente el de certeza que se menciona de algún modo destacado, no se afectan, creo que cuando dice, pues los votos se le van a asignar a uno respecto de otro, ahí hay certeza, no sé si eso esté bien o mal, pero certeza sí hay.

Entonces creo que ése no es, o al menos a mí también me cuesta mucho trabajo declarar la inconstitucionalidad, donde sí encuentro un argumento importante, -al menos lo planteo como precepto constitucional violado- es en la página ciento ochenta y uno, en lo que se refiere al artículo 35, por qué, porque a mí me parece que el ciudadano tiene un derecho no a un voto, no un voto simplemente, de voy lo deposito en la urna y a ver qué acontece con el voto, no creo que sea ese el sentido constitucional; me parece que el ciudadano en ese tipo de elecciones, está votando por un candidato, y me parece que se distorsiona el sentido de su derecho del voto, de su derecho político, al momento en que habiendo votado por un candidato, se lleva a cabo una agregación o desagregación de

votos, para efectos de decir, bueno, pues todos estos votos se los vamos a pasar a un candidato y no a otro, en ese sentido.

Ahí sí visto desde el punto de vista del 35 constitucional, que no de la fracción IV, del 116, sí me parece que se presenta o podría presentarse, lo planteo también como duda, una distorsión importante, yo deposito un voto, estoy votando de una determinada manera por una candidatura común, y me doy cuenta al final que ese conjunto de votos se reasignaron, y le estoy dando o se le está dando por una mera disposición de la ley y de forma automática, una reasignación.

El argumento que hizo el ministro Ortiz Mayagoitia es bien interesante, pero es una presunción que no sé de qué forma podría esa presunción desvincularse con el sentido del voto que yo estoy depositando, -insisto- yo marco dos casillas o dos cuadros como lo decía el ministro presidente, y en ese sentido lo que resulta de repente es una sobre asignación de votos, bajo la presunción, yo creo que en ese sentido correcta pero no sé si jurídicamente válida, de que bueno, el partido mayoritario tenía un sentido mayoritario. Todos aquellos que venían votando por el partido minoritario en esa coalición, así sean minoritarios, pues ven claramente desvinculado su sentido del voto cuando ven una sobrerrepresentación de otro partido.

Entonces en ese sentido me parece que sí se está generando una distorsión y que la norma podría –y lo planteo como duda- declararse inválida en relación con el artículo 35 que sí está señalado expresamente en este concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Antes de darle la palabra al señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre, quisiera yo manifestar que a mí también me llamó la atención la solución que da este artículo 272 en la parte que venimos estudiando, porque es muy difícil dar una solución distinta a la que da este artículo 274; el ciudadano tiene derecho efectivamente a un voto, excepcionalmente

aquí aparentemente está dando dos votos, pero en realidad solamente está dando el voto en favor del candidato común, ahora, pero como cada voto ciudadano se debe contabilizar también porque tiene consecuencias para la suerte de los partidos políticos relativos, ahí es donde entra la duda muy importante de a cuál de los dos partidos políticos se va a tomar en cuenta ese voto porque no son dos votos, es uno solo y ahí yo le doy una lectura un poco distinta a la parte considerativa del 185, en el último párrafo, ahí donde dice: “si la voluntad del elector no fue clara por haber sido repetida en la boleta correspondiente a favor de dos o más partidos políticos que postularon una candidatura común, en todo caso ese proceder no debe beneficiar a alguno de aquellos”; Don Guillermo lee aquí como que se está planteando la anulación de los votos, yo creo que no, yo entiendo que lo que quiere dar a entender, pero esto nos lo aclarará la señora ministra ponente, lo que quiere dar a entender es que se debe contar un voto para cada uno de los dos partidos; lo cual a mí se me hace muy difícil entender y aceptar, porque en realidad no son dos votos los que emitió, es un solo voto el que hizo, pero perdón por adelantarme.

Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Yo coincidiría con los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, si la Constitución dijera, existe un principio de probabilidades en materia electoral, pero existe un principio de certeza y tiene otra cara esa moneda, que es la objetividad para juzgar esa y otra característica, yo creo que tiene razón el partido PRD, respecto a la invalidez de la norma que manifiesta, lo visualizo así, el artículo 271, que está en la página 179, según nos refería Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, nos dice: “que el escrutinio y computación, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: I.- El número de electores que votó en la casilla.- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones” y esto en

el proyecto buena cuenta tuvo en amplificarlo en la medida de las letras que aquí se imprimen. “Fracción III.- El número de votos anulados por la mesa directiva y Fracción IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección. Se entiende por voto nulo, aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición y nombre del o de los candidatos, para mí este artículo aplica bien con los principios de certeza y de objetividad, un hombre un voto, esto lo congenia la Constitución, un voto, una señal o marca, esto nos lo dice la experiencia y la razón y la mayoría de sistemas electorales hasta donde dan mis conocimientos y aquí se nos dice no, muchas marcas significan un voto y una intención y por ley de probabilidades vamos a pensar, quién es el que mayor cantidad de votos acarrea, el partido mayoritario, el partido de mayor peso específico electoral, precedente y ¿qué pasa con el pluralismo en este país? Que los partidos chiquitos se siguen quedando rabones con esta norma y esto yo pienso que no se vale, en primer lugar porque descansa en inferencias ¿qué tan lógicas o qué tan ilógicas sean? No lo sé, pero finalmente hay una suerte conjetural aquí y yo creo que el principio no es de razón mayoritaria, no es de probabilidades, es de certeza y este método va en contra de la certeza y también en contra de la objetividad, ¿qué tan evidente es que se quiso ir por el partido mayoritario, por favor y qué tan evidente es que no se quiso anular un voto, yo pienso que los ciudadanos deben de tener la mínima instrucción para saber que una señal es un voto y ahí se acabó en una elección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Yo sigo viendo claridad, certeza y razonabilidad en esta disposición, parto del mismo principio que sustenta el señor ministro Aguirre Anguiano, un ciudadano, un voto, no dos votos por un ciudadano, pero el voto del ciudadano se acredita de dos maneras,

al candidato y al partido correspondiente, normalmente se da la coincidencia, se cruza una sola casilla y no hay duda sobre la voluntad expresada, dos señales en una misma boleta acarrea la nulidad del voto, porque no se sabe por cuál de los candidatos se pronunció el ciudadano, aquí hay un candidato común, apoyado por varios partidos, entonces en contra de la disposición que dice: voto nulo es aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro, sino dos o más eso es nulo, no vale y se abre una excepción, tratándose de la candidatura común, el voto vale sin lugar a dudas para el candidato, es voto válido por disposición de la ley, la Constitución no dice nada sobre cuál es el voto nulo y el voto válido, esto lo determina el legislador, el problema está en que ya es voto válido y siendo voto válido se le tiene que acreditar a alguno de los partidos que llevan esa candidatura común para que las cuentas resulten, en una casilla hay cien boletas electorales ¿qué deben hacer los presidentes en el escrutinio y computación? Uno, asentar el número de electores que votó en la casilla, tenían cien boletas y votaron noventa electores, hay un padrón de noventa, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, aquí es donde ya hay problemas, hay ochenta votos por así decirlo, número de votos anulados, no hay, número de boletas sobrantes, si votaron ochenta y tenía cien, tiene que haber, indefectible, veinte boletas sobrantes, y tiene que haber indefectiblemente ochenta votos a favor de un solo partido; es decir, cada voto favoreciendo a un partido y a su candidato, si ya le ley determinó que tratándose del candidato común, el voto es válido, aunque se crucen dos o más emblemas de partido, no puede haber otra solución más la que está dando la ley, que ese voto se acredite a un solo partido, y tiene que dar una regla el legislador. En la construcción del proyecto dice: No hay razón para que beneficie a un solo partido, pues sí hay razón, porque no puede beneficiar a dos o más partidos, si pudiera beneficiar a dos o más partidos en las candidaturas comunes, se cruzarían todos los círculos, y entonces los partidos tendrían muchísimos más votos que el candidato, en la suma total de votos de partidos, sería mayor a la del candidato, ¿qué hizo el legislador de Colima?, construye

una presunción legal, y se va sobre el partido dominante; esto que, por haber trazado dos emblemas originalmente era nulo, lo válido, porque ambos emblemas postulan al mismo candidato, y doy una regla clara, bien definida, para determinar a cuál de los partidos se le va acreditar, cuáles son las razones humanas de esta presunción, las que yo dije, sería verdaderamente ilógico que el voto se acreditara al partido minoritario, cuando se está viendo por el implante de cada uno de los partidos en la comunidad correspondiente cuál es el que acarrea o lleva más votos a las urnas; ahora, es un defecto del ciudadano que cruza dos o más círculos, no es problema de la ley, la ley simplemente advierte la posibilidad de que esto suceda, y da el cauce legal, ojalá que nadie cruce dos o más emblemas, y que no se dé este problema, pero ya válido el voto, no se puede decir que no se le acredite a nadie, porque se va a dar una diferencia entre votos en favor de partidos, y votos en favor de candidatos; tampoco se puede decir que se les acredite a dos o a tres, porque sucede el mismo fenómeno, como apuntaba el señor ministro Díaz Romero, no se ve otra solución posible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Quisiera yo decir como veo este problema, después de oír las diferentes posiciones de los señores ministros, yo veo que ante esa situación de que el ciudadano ha cruzado los dos emblemas que llevan el candidato común, yo veo cuatro soluciones: Primera solución: Estos votos se declaran nulos, esto no puede ser, porque el mismo artículo 272 está precisando esto como una verdadera excepción respecto de la regla general de anulación; se entiende por voto nulo dice: Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274. Dice el artículo 271 entonces, no es posible declarar nulos los cruces de los dos o más partidos que lleven el partido

político, digo, un candidato común, todos estos partidos, por qué, porque expresamente lo excluye la ley.

La segunda posibilidad sería, ese voto, hay que acreditarlo a los dos o más partidos políticos que fueron tachados por el ciudadano. Esto yo lo veo que también es imposible, porque no hubo más que un voto, no puede haber dos, tres o cuatro votos, cuando es un solo ciudadano el que intervino.

Tercera posibilidad, como están los dos o más votos tachados, este voto que es uno solo, repito, se lo vamos a tomar en cuenta al partido minoritario, esto sería ilógico.

Y finalmente la última posibilidad, que yo veo, y que es la que da el propio artículo que estamos viendo, se le da al partido mayoritario, esto aparentemente es una violación al principio de certeza; pero dadas las diferentes posibilidades, es la que más se acerca de acuerdo con una presunción que es lógica, todas las demás, o son imposibles jurídicamente, o ilógicas jurídicamente.

Por esas condiciones creo yo que es correcto desde el punto de vista constitucional y lógico, lo que establece el artículo y la fracción que estamos viendo.

Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío y a continuación el señor ministro Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias.

El argumento que está planteando usted, y el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es sumamente interesante.

Yo tengo un problema con ese argumento, que es el siguiente: Se está partiendo de la idea de que el voto es válido; pero la idea de que el voto es válido, es simplemente una construcción legal y si nosotros vemos el sistema en su totalidad, lo que tenemos que ver son dos cosas, desde mi punto de vista. La regla de validez del voto

emitido, por un lado, y dos, la regla de cómputo de los votos emitidos, y creo que son dos cosas diferenciadas.

Yo en principio, no tengo problema en aceptar que el voto es válido, pues así está puesto por el legislador, pero si podría haber otra solución, es decir, aun en los casos de coalición, se podrían anular y tal; pero eso tendríamos que entrar a otro tipo de análisis; yo creo que aquí el verdadero problema es el siguiente: que se introduce una distorsión real, en la relación entre la votación y la representación que finalmente se alcanza, y creo que esta distorsión, se lleva a cabo, y lo decía de manera muy precisa el señor ministro Ortiz Mayagoitia, a partir de una presunción legal, todo el sustento de esta regla de distorsión a mi modo de ver, entre emitir un voto y se contabilizó de una determinada manera el voto, está hecha justamente a partir de una presunción legal, presunción legal que favorece al partido mayoritario.

Ahora bien, la pregunta sería entonces ¿es ajustado al texto constitucional y en su caso a qué parte del texto constitucional no lo estaría, esta presunción legal? Yo sigo insistiendo, coincido en eso con el ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que es sumamente difícil de los principios del artículo 116, fracción IV, extraer esta regla de certeza, objetividad y legalidad, me parece que los principios están contruidos de una manera diferenciada, y en todo caso si quisiéramos sustentarlo de ahí, si me parece que tendríamos que elaborar bastante, en el sentido de qué quieren decir estos principios se aplican inclusive al Legislador de Colima, o a cualquier otro legislador, etc., yo no voy tan lejos, yo en este momento creo, que lo que introduce es una distorsión en el sentido del voto, y esa distorsión por vía de una presunción legal no me parece lo suficientemente fuerte para, insisto, entre el momento en que yo emita un voto con dos marcas, al momento en que se contabilice en el sentido de un determinado partido, yo pienso que no tiene la fuerza constitucional esa presunción, como para afectar la regla de un nombre o un voto que mencionaba el señor ministro Aguirre.

Por esa razón ya más puntualizada en esta segunda intervención, yo sigo creyendo que el precepto sí tiene una situación de inconstitucionalidad.

Ahora bien, cuál es el mecanismo correcto, yo creo que nosotros no podríamos decirlo ahora, ni señalar los efectos, simplemente me parece que debíamos decir, ¡bueno! Si es que se aceptara la posición de quienes están por los principios, como el proyecto, y entiendo que el ministro Aguirre, o la posición del derecho político, como yo la estoy sustentando ahora, la única solución sería decir, pues eso es un mal sistema, no en sentido de la validez del voto, sino un mal sistema de cómputo, porque afecta esta, cualquiera de las dos ideas, ¿cuál es el mejor sistema?, tú sabrás, tendrás todas las posibilidades de legislar, establecerás una nueva solución, a lo mejor la solución es la del voto inválido, no lo sé, pero tú establecerás tu solución y en su caso volverán a venir los partidos o quien le parezca adecuado y cuente con legitimación para hacernos el planteamiento, yo hasta ahí me quedaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro, tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, para no repetir los conceptos que han venido vertiendo, me estaciono exclusivamente ya en el problema del cómputo, ya el problema es darle un destino para efectos de contabilizar para todos los efectos éste, y éste para todos los efectos tiene todos los sentidos, en tanto que sí tiene consecuencias muy importantes esta contabilidad final, y esta asignación final en ese sentido, es una solución el establecer de esa presunción legal, una solución que algunos se les hace muy lógica, a otros se les hace muy ilógica, yo creo que aquí sí tenemos que buscar, sí, porque dice, en esta lectura se me hace totalmente lógica, y a mí se me hace totalmente ilógica, atendiendo a principios de mayor perjuicio, mayor beneficio, y qué es lo que tenemos que buscar, el menor perjuicio o el mayor beneficio, pero aquí estamos en una situación de representatividad, vamos, aquí hay una

afectación a un principio democrático de representatividad, entonces, esta solución, la que sea es mala solución, yo creo que, esta fue una solución del legislador, pero es una solución mala, tan mala es que se vaya para un lado, como que se vaya para el otro, porque no hay certeza respecto de la representatividad, y sí se afecta un principio democrático necesariamente; entonces, desde mi punto de vista, independientemente de que estoy de acuerdo que se rompa ese equilibrio, de que no es justo si se quiere, que dos o más partidos, hayan enfocado sus fuerzas y sus recursos, de manera simultánea, de manera equilibrada, y después se rompe el equilibrio en momento de la contabilidad, en la contabilidad, va al de mayor fuerza, pero por qué al de mayor fuerza, qué principios se afectan, se afectó un principio de representatividad y con él un principio democrático definitivamente, esto le da un resultado de inconstitucionalidad definitivamente; ahora, buscar la mejor solución, quizás la mejor solución para el legislador, pues que sea el mismo legislador el que la encuentra y una de esas, puede ser la situación de anular el voto para efectos de contabilidad, que también parecería un poco fuera de contexto; tal vez, adopten el principio de no mayor beneficio, sino de menor perjuicio, y por tanto beneficio en función de pluralidad política, de apoyo, en función de mayor juego político, la pluralidad, bueno, pues ya será un problema del legislador; en principio, yo siento que sí está afectado de inconstitucionalidad, en función, precisamente de violentar un principio de representatividad, y por tanto, un principio democrático que debe estar presente en todos estos temas de pluralidad política.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, hace unos momentos, pensé que como en otros casos con mi voto, iba a pastorear mis soledades, pero no, resulta que no, que cuando menos en el sentido del mismo, hay algunos ministros que pueden votar en la forma en que yo pienso que lo haré; a mí me parece, que el voto, debe de ser unívoco y no inequívoco, y yo

compro la idea del señor ministro Cossío, en el sentido de que la solución que propone el artículo 274, creo, del Código de Colima, invita a la distorsión, a la distorsión del ejercicio del derecho del voto; y solamente quiero decir lo siguiente, acepto también la moderación a que implícitamente llamaban Don Juan Silva Meza y el mismo ministro Cossío, quedamos en decir que es inconstitucional esta parte, y ya será problema del legislador, progresar en el sentido que le dicten sus atribuciones, pero yo creo que la distorsión se debe de una triple, cuando menos una triple conjetura: La conjetura de que no se quiso anular el voto tachando muchas veces signos partidistas diferentes y, como consecuencia, convergentes en el candidato. Ya es una conjetura.

Segunda conjetura: Que se quiso votar por el partido que pretéritamente había tenido mayor reciprocidad.

Tercera conjetura: De que las muchas señales quieren decir un voto válido.

Son demasiadas conjeturas que juegan las contras al principio de certeza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Se decía en alguna sesión anterior que el voto de los ciudadanos se daba en función, en muchas ocasiones, del candidato. Muchos ciudadanos podían o no tener filiación o simpatías por determinado partido político, pero que de alguna manera el perfil del candidato postulado podría darles la intención de voto. Pero también decíamos que había ocasiones en que en un momento dado no era el candidato quizás el que satisfacía las razones para poder otorgarle ese voto; sin embargo, que la ideología de cada persona podría estar ligada de manera pues fundamental hacia un partido político específico. Entonces, que había dos situaciones que nos motivaban a votar de determinada manera: Una, era el candidato y

otra, era el partido político. Cuando el partido postula a un solo candidato no tenemos problema, están las dos cuestiones enfocadas a una misma situación. Sin embargo, el problema se nos presenta en la hipótesis que ahora analizamos: Varios partidos políticos, con ideologías totalmente diferentes, se unen para presentar un solo candidato. Y, bueno, aquí vemos que se juntan las dos posibilidades, puede ser que alguien emita el voto en favor del candidato porque sea la persona la que en un momento dado despierte sus simpatías, y a lo mejor hay quien dice: Bueno, hay tres partidos políticos que postulan a este señor, que a mí en lo personal no me parece correcto, pero yo comulgo con la ideología de alguno de los tres partidos políticos que lo postulan, entonces le doy mi voto al candidato en función del partido político, no de él.

Nuestro problema se presenta cuando se va a hacer el escrutinio. Si nosotros señalamos a varios partidos políticos en la boleta, que de alguna manera tuvieron la concurrencia en la designación de ese candidato, decíamos: No hay pierde, seguro el voto está otorgado a esa persona. ¿Por qué razón? Pues porque todos los partidos la propusieron. Ahí no hay problema y por eso el artículo de alguna manera dice: El voto es válido.

Sin embargo se dice, también en el escrutinio no solamente tenemos que contabilizar los votos por el candidato ganador, sino que también se los tenemos que adscribir a un partido político. ¿Por qué razón? Porque después esto nos va a servir para determinar pues diputaciones por representación proporcional, o nos va a servir para contabilizar si un partido minoritario debe o no conservar su registro. Es decir, esta determinación de si el voto debe estar encaminado a un partido tiene otro tipo de implicaciones: No simplemente el establecer la certeza -que también es parte de sus implicaciones-, la certeza de cómo se votó en esa casilla, sino también qué repercusión va a tener en relación con los partidos políticos, no solamente con el candidato vencedor.

Entonces decíamos: Resulta que aquí el ciudadano pues por equivocación, porque tuvo la duda, porque en un momento dado dijo es fulanito de tal, pero yo lo hago por este partido político, o por éste y éste, y marca dos. Entonces se dice: Bueno, nos queda claro que tú estabas de acuerdo en que se postulara al partido a fulanito de Abraham, pero no nos queda claro en relación con qué partido político estás dando tu voto cuando son varios los que lo postulan.

Yo creo que aquí lo que decía el ministro Díaz Romero que se le ocurrían cuatro hipótesis posibles para tener el voto, no anular el voto en primer lugar o tener el voto nulo y asignárselo al partido mayoritario como lo establece el artículo o tener el voto cierto, pero adjudicárselo al partido minoritario o bien decir, en un momento dado, pues te lo anulo; ¿qué es lo que nos está diciendo con toda esta serie de posibilidades?, que no hay certeza como lo decía el ministro Silva Meza, como lo decía el ministro Cossío y lo decía el ministro Aguirre Anguiano, que no hay certidumbre respecto de lo que el ciudadano marcó en relación con el partido político, porque en un momento dado dicen, el legislador está dando una decisión en la que dice, no puedo anular el voto, porque me queda clarísimo que es para el candidato fulanito de Abraham, ¿puedo seguir señor?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque es para el candidato fulanito de Abraham, pero resulta que no sé a que partido político se lo voy a asignar; entonces a la hora que haga mi acta de escrutinio final, no me van a dar los votos de la manera en que yo necesito contabilizarlo, porque hubo tantos para el candidato, pero no voy a tener exactamente la misma contabilidad para los partidos; si no voy a tener esa posibilidad, ¿qué hago, no se los asigno a los partidos, se los asigno a uno solo, se lo asigno a los dos o se lo asigno al que tiene al que tiene menor votación?

Bueno, pues todo esto nos genera dudas, al generarnos dudas está rompiéndose con el principio de certidumbre en cuanto a la emisión del voto, lo dice el ministro Silva Meza, lo dicen los señores ministros que me precedieron en el uso de la palabra, el principio de representatividad, se está rompiendo con varios principios democráticos de elección.

Entonces, yo lo único que digo, como que nos preocupa mucho, ¿cuál va a ser la solución que le va a dar el Congreso del Estado?, y yo creo que ese es trabajo del Congreso del Estado, porque igual la solución está en la otra parte del artículo, en decir, que en un momento dado este voto, o no es válido o en un momento dado se le da una contabilización diferente a la que en estos momentos se está estableciendo respecto del acta de escrutinio; entonces, digo para que adelantarlos en lo que podría ser una decisión, pues a la mejor práctica, a la mejor salomónica, pero no cierta; cuando menos que de alguna manera nos provoca incertidumbre respecto de qué partido político se le quiso dar el voto, igual pudo ser el mayoritario, igual pudo ser el minoritario; entonces, si no tenemos esa certidumbre y el artículo nos provoca esta situación, pues yo creo que el artículo es inconstitucional. Ahora, debemos declarar la inconstitucionalidad ¿para qué?, pues para el efecto de que el Congreso legisle en ese sentido y busque la solución más adecuada al problema y en un momento dado, pues ese es su trabajo, el determinar cuál es la hipótesis que genera mayor certidumbre política y de alguna forma se apega más a la Constitución.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señora ministra. Y, señores ministros, han pedido la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y, yo también señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y, el señor ministro Góngora Pimentel, pero hemos llegado a la hora en que generalmente levantamos la sesión, ¿yo les consulto si dejamos esto pendiente para la siguiente sesión?

(VOTACIÓN FAVORABLE.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que la mayor parte, asiente que debemos levantar la sesión.

Con esas consideraciones y contando con el voto de ustedes, en este momento se levanta la sesión y se cita a los señores ministros para la próxima que deberá tener lugar el lunes próximo.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)